



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE OCTUBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 23 33 000 2017 – 0149 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	FIDEL GERMAN CORTES CORTES Vs NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)	PROVIDENCIA QUE RECHAZA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA	26 de octubre de 2021
52001-23-33-2017- 0639-00	ACCIÓN POPULAR	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN y OTROS Vs. MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE ACTUACIONES Y EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	25 de octubre de 2021
52 001 23 33 000 2021 – 0399 00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	CORIN VICENTE CASTILLO Vs. MUNICIPIO DE TUMACO (N) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	AUTO INADMITE DEMANDA	26 de octubre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICAN ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En la páginas subsiguientes se encuentran la providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 – 0149 00
DEMANDANTE:	FIDEL GERMAN CORTES CORTES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)

**PROVIDENCIA QUE RECHAZA INCIDENTE
DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca del incidente de liquidación de sentencia, propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de la condena en abstracto, de la siguiente manera:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Cursiva fuera del texto original)

Igualmente, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo frente a la improcedencia de condena in genere en asuntos pensionales ha señalado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

PROVIDENCIA QUE RECHAZA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
FIDEL GERMAN CORTES CORTES Vs. FNPSM y OTROS
Radicación No. 2017 – 0149

“...2. En la providencia de 27 de febrero de 2012/ la Sección Segunda Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que la sentencia base de la ejecución en este proceso proferida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 - contenía una condena en abstracto; lo que imponía que la hoy ejecutante adelantara oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el quantum de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias in genere. (...)” (Cursiva del Despacho)

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

*"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1. 000.000.00 y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente**, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio."*

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias y las ejecuta, pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no proceder en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

De manera complementaria a lo expuesto, es necesario mencionar que si a juicio de discusión hubiera sido procedente el estudio de fondo del incidente, el mismo en este caso concreto se tendría que rechazar por extemporáneo, teniendo en cuenta que el artículo 193 del C.P.A.C.A., establece cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promoverse por el interesado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; así las cosas, como la ejecutoria en este caso se surtió el 26 de abril de 2021, entonces

PROVIDENCIA QUE RECHAZA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
FIDEL GERMAN CORTES CORTES Vs. FNPSM y OTROS
Radicación No. 2017 – 0149

los sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente, fenecieron el lunes 26 de julio hogaño, pero como la solicitud se presentó mediante correo electrónico que data del 27 de julio, entonces la conclusión es que fue formulado por fuera del término legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de liquidación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE ACTUACIONES Y EMITE
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

Por nota secretarial de fecha 14 de octubre de 2021, pasa el expediente al Despacho informando lo siguiente:

1. El 30 de junio de 2021, la abogada Ana Lorena Galvis López, presentó memorial por medio del cual sustituyó poder al abogado en ejercicio Álvaro Arteaga Ramírez, para que continúe y lleve hasta su terminación el asunto de la referencia. (archivo digital No. 175)

2. El día 15 de septiembre se envió oficios dirigidos a la Procuraduría 15 Judicial Ambiental y Agraria y a la Personería Delegada para la Defensa del Consumidor, en su calidad de Coordinador y Relator de la Tercera Mesa de Trabajo, de conformidad con lo ordenado en providencia de 31 de agosto de 2021 por medio de la cual ordena requerimiento (archivos digitales Nos. 173 y 174)

3. Por conducto de secretaría el 23 de septiembre de 2021, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes providencia con fecha de 15 de septiembre por medio de la cual se resuelve solicitud de vinculación del Municipio de Pasto. (archivo digital No.172)

4. El día 06 de octubre de 2021 el apoderado del Municipio de Pasto, presentó contestación de la demanda dentro de término e interpuso excepciones dentro del mismo escrito, dicha contestación fue trasladado a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y a los demás sujetos procesales por correo electrónico. (archivo digital No. 176)

5. El día 08 de octubre la Procuradora 15 Judicial Ambiental y Agraria de Pasto, en su calidad de Coordinadora de las Mesas de Trabajo rindió informe solicitado en auto de 15 de septiembre de 2021, con la colaboración del Personero Municipal de Pasto, quién está a cargo de la Secretaría Técnica de la Coordinación de las mesas de trabajo, y anexó informes y respuestas de las diferentes entidades encargadas. (archivos digitales Nos. 177-178)

6. Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó el día miércoles 06 de octubre de 2021 por el apoderado judicial del Municipio de Pasto y la misma fue trasladada a la parte demandante, Ministerio Público, Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindió del traslado por secretaría y se empezaron a contar los términos después de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

7. En consecuencia de lo anterior, se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones incoadas por el Municipio de Pasto, advirtiéndose que la parte demandante no se pronunció respecto a las mismas durante el mismo.

8. El 20 de octubre de 2021, se allega por el abogado David Tarcisio Villamil Rosas, renuncia al poder especial que le fue otorgado para representar los intereses de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP en el presente proceso. (archivo digital 180)

Con las observaciones descritas, se procederá en surtir el trámite correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta el marco anterior, a juicio del Despacho, se hace necesario que, para surtir la figura de operatividad, metodología, y los términos consignados en la providencia del 15 de septiembre de 2021, para el trámite implementado en la consolidación de la información ordenada en el Auto n°. 002, de la "Tercera Mesa de Trabajo", se hace necesario dar aplicabilidad a las siguientes figuras:

1). Contestación de la demanda

Surtido el trámite de traslado de la demanda contra la entidad vinculada al proceso, obra registro de contestación en tiempo oportuno elevado por el **MUNICIPIO DE PASTO**; sobre sus actuaciones, hay necesidad de ordenar su acreditación y reconocimiento de personería adjetiva.

2). Excepciones

En vista de que la entidad vinculada al proceso - Municipio de Pasto - elevó escrito y formulación de excepciones, denominadas como: (i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii). Falta de agotamiento de la reclamación previa; (iii). Ausencia de vulneración de derechos colectivos en cabeza del municipio de Pasto; (iv). Hechos ajenos al municipio de Pasto; (v). Falta de Litis consorcio necesario; (vi). La innominada o genérica; sobre su reclamación, es viable descartar, que en estas temáticas de acciones populares, a voces del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en la contestación de la demanda, sólo se podrá proponerse las excepciones de mérito, y las excepciones previas de falta de JURISDICCIÓN y COSA JUZGADA, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia; aunado a lo anterior, y en vista de que las excepciones que fueran formuladas por el Municipio de Pasto en esta instancia judicial, no comportan tal

particularidad, por el momento no habrá lugar a pronunciamiento alguno, y solo se realizará su pronunciamiento en el momento de dictar la sentencia.

3). Poder

Con las anotaciones descritas, el Despacho, ordenará el trámite ordinario del presente proceso, y el reconocimiento de personería adjetiva elevada por el Dr. Diego Mauricio Dueñas Villota, actuando en el presente medio de control en nombre y representación del Municipio de Pasto, en virtud del poder conferido en legal forma, documento que fuere aportado al proceso.

Igualmente, la sustitución elevada por la Dra. Anny Lorena Galvis López, al Dr. Álvaro Arteaga Ramírez, y la renuncia de poder elevada por el Dr. David Tarcisio Villamil Rosas, como apoderado de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP, para efectos de que las citadas entidades tengan conocimiento sobre su reapertura y conocimiento del proceso.

Debe destacarse que para la reanudación de la “Tercera 3ra. Mesa de Trabajo”, se hace necesario revisar el informe suministrado por la Coordinadora y Relator de las mesas de trabajo, a cargo de la señora Procuradora Ambiental y Agraria y el señor Delegado de la Personería Municipal de Pasto, relacionado al trámite y consolidación de la información ordenada en providencia del 31 de agosto de 2021; y en su defecto, el Tribunal bajo providencia por escrito, procederá en fijar la nueva fecha y hora para su realización, atendiendo la agenda del despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams, dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda instaurada por el señor **OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN**, contra del **MUNICIPIO DE IPIALES y OTROS**, y de forma específica, la entidad vinculada al proceso: **MUNICIPIO DE PASTO**, dentro del asunto de la referencia.

Correo electrónico de notificaciones: juridica@pasto.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, para intervenir dentro del presente proceso, al Dr. **DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA**, identificado con la C.C. No. 1.085.279.395 expedida en Pasto (N), portador de la T.P. No. 285.873 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO**.

Correo electrónico de notificaciones: dmdvjudiciales@mail.com

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el **MUNICIPIO DE PASTO**, las cuales tendrán respuesta al momento de dictarse sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, para intervenir dentro del presente proceso, al Dr. **ÁLVARO ARTEAGA RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 12.988.157 de Pasto (N), portador de la T.P No 101.432 del C. S. de la J. ante la sustitución de poder conferido por la Dra. **ANNY LORENA GALVIS LÓPEZ**, en representación del Municipio de Iles (N).

Correo electrónico: alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com

QUINTO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS** identificado con la C.C. No. 1.053.818.760 expedida en Manizales – Caldas, y T.P. No. 245.441 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – **EMPOOBANDO ESP**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – **EMPOOBANDO ESP**, se sirva designar nuevo apoderado judicial en la presente demanda.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, y surtido la revisión del informe suministrado por la Coordinadora y Relator de las mesas de trabajo, relacionado al trámite y consolidación de la información ordenada en providencia del 31 de agosto de 2021; el Tribunal bajo providencia por escrito, procederá en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo en el proceso n°. 52001-23-33- 000-(2017-0639)-00, atendiendo la agenda del Despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 – 0399 00
DEMANDANTE:	CORIN VICENTE CASTILLO
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE TUMACO (N) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AUTO INADMITE DEMANDA

1. El Señor **Corin Vicente Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.917.525 expedida en Tumaco (N), a nombre propio, interpone acción de cumplimiento contra la **Dirección de sustitución de Cultivos Ilícitos, el Municipio de Tumaco (N), el Departamento de Nariño y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, para efectos de lograr el cumplimiento de lo estipulado en el punto 4° del Acuerdo final de Paz de la Habana Cuba, firmado el día 24 de noviembre del 2016, y al acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) firmado con los entes territoriales, para efectos que se implemente una vigilancia administrativa, con el fin de determinar que los recursos destinados a la población se entreguen de forma eficiente sin sobre costos, y siempre a beneficio de la población vulnerable.

2. Igualmente, solicita que se ordene la participación de la comunidad en el proceso de compras de los insumos y productos destinados a las nuevas actividades productivas, para que haya una competencia legal de los valores de los productos, y no realizar descuentos no autorizados dentro del acuerdo final de paz, en el valor del pago reconocido de \$9.000.000.00 por concepto de honorarios, y que este valor sea estrictamente para adquisición de compras de los insumos y productos destinados a las nuevas actividades productivas.

3. Finalmente solicita que se cumpla en su totalidad con el segundo punto del acuerdo suscrito entre las partes, que corresponde al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS en las condiciones establecidas en el mismo acuerdo.

4. Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. El artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹ establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

6. Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

7. Prueba de renuencia de cumplimiento.

8. De igual forma, el artículo 10º Ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

*5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Cursiva del Despacho).

9. Ahora bien, en el *sub judice* obran unos derechos de petición dirigidos al Coordinador del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS); otro a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal, pero no se avizora unas solicitudes impetradas hacia la Dirección de sustitución de Cultivos Ilícitos, el Municipio de Tumaco (N), el Departamento de Nariño y el

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
CORIN VICENTE CASTILLO Vs. DTO. NARIÑO y OTROS
Radicación n°. 2021 - 0399

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; que versen sobre los mismos aspectos involucrados en las pretensiones de la demanda, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

10. Así las cosas, en virtud del artículo 12º *Ibídem*, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el **término de dos (2) días**. Para el efecto deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, la guía de envío por correo certificado, o el oficio que acredite la prueba de renuencia por parte de los entes demandados. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por el Señor **Corin Vicente Castillo**, contra la **Dirección de sustitución de Cultivos Ilícitos, el Municipio de Tumaco (N), el Departamento de Nariño y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del **término improrrogable de dos (2) días**, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por el correo electrónico: lucyAortizC@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado